Núm. 1449.—LEY sobre el derecho de patente para el año de 1876.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre el derecho de patente para el año de 1876.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesion ó industria en la República, sin la correspondiente patente.— Esta contribucion se satisfará con arreglo á la clasificacion y tarifa anexas.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comision, compuesta del Alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor ó del síndico, hará en Diciembre una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente segun sus categorías.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde, el Síndico y el sub-delegado de hacienda, llenarán las predichas formalidades. Concluida la visita, el Ayuntamiento, y donde no lo haya, el Alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaracion escrita del interesado; cuya declaracion quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesion antes del 31 de Marzo; por nueve meses, antes del 30 de Junio; por seis meses, antes del 30 de Setiembre; y por tres meses, después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesion ó industria, sujetos al derecho de patente, harán su declaracion ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esa corporacion ante el Alcalde, el cual le librará la boleta correspondiente á fin de pagar al receptor de hacienda el importe de la patente; y con su recibo ocurrirá al Alcalde para que se la despache.

§ 2º El Alcalde dirijirá todos los dias primeros, tres estados de las patentes que haya despachado: uno al receptor de hacienda, otro á la Cámara de Cuentas y el tercero al Ministro de lo Interior, para su publicacion en la Gaceta Oficial. El presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporacion, el Alcalde, remitirá á las antedichas autoridades igual número de estados de las declaraciones que reciba durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesion ó industria, si ésta fuere de derecho más alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los administradores y sub-delegados de hacienda, á fines de Diciembre, invitarán por medio de avisos que harán fijar en los lugares de costumbres, á las personas que ejerzan industria ó profesion sujetas al derecho de patente, para que se provean de la debida autorizacion del 1º de Enero al último de Marzo; y trascurrido este término, si el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infraccion, perseguirá á los contraventores por las vias de derecho, con la aplicacion de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la comun para que le despache otra en

vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente: los que ejercieren una profesion ó industria, sujeta á este derecho sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribucion.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11, aun cuando hubieren satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra frutos ó vende por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos para exportar ó para el consumo, que no sea de su cosecha.

Art. 16. Se prohibe á los tenderos y pulperos la venta de toda clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser, como contraventores á la ley, perseguidos conforme al artículo 18.

Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador político ó á cualquiera otra autoridad competente. Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto y para comprobarlas, antes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1º de Abril una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

CAPITULO IV.

Art. 18. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas nacionales, y se recaudarán por los respectivos receptores de dichas rentas.

Art. 19. El presidente del Ayuntamiento ó el Alcalde, donde no haya esta corporacion, percibirá el 10% del derecho de patente que entrará en la caja comunal.

Art. 20. El Alcalde y el administrador de hacienda, cobrarán cada uno y á su provecho 2½ %, por sus honorarios en la expedicion de patentes.

Art. 21. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley entrarán en las cajas municipales.

§ Ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificacion como en la percepcion de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

CAPITULO V.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: primera clase, Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago. Segunda clase: Azua, Seybo, Vega, Moca y Samaná. Tercera clase: Higüey, San Cristóbal, San Francisco de Macorís y Monte Cristi. Cuarta clase: todas las demás comunes y cantones.

Art. 23. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año en que deba ejercerse la industria que se declare, y su pago deberá hacerse adelantado y en moneda efectiva.

Art. 24. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1876, quedando derogada toda otra ley ó disposicion que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 1º del mes de Setiembre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE PATENTE.

	1ª clase	2ª clase	3ª clase	4ª clase
Armadores de buques, por cada tonelada de registro, 50 centavos.				
Alambiques, por cada punto de 60 galones $	20	20	20	20
Idem de 60 galones para abajo, en proporcion.				
Billares, por cada uno	60	40	30	
Boticarios en 1ª escala	80	50		
Idem en 2ª idem	50	30		
Buhoneros	10	5	5	5
Cafés	40			
Chocolatería	16			
Casas de pupilos ó huéspedes	30	25		
Corredores que compran, por cuenta de otros, frutos para la exportacion y se emplean en negocios mercantiles	50	30	20	10
Consignatarios de buques	100	60	40	
Calafates	16			
Curtiembre	20			
Confiterías	10			
Especuladores en 1ª escala	100	60	40	20
Idem en 2ª idem	50	30	20	10
Fondas en 1ª escala	50			
Idem en 2ª idem	20			
Lanchas ó ancones para carga y descarga de los buques en los puertos y radas de la República	16	8		
Mercaderes de efectos navales y demás de ferreterías	30	20	10	
Mercaderes por mayor en mercancías secas ó comestibles	80	60		
Idem por menor con tienda mixta en 1ª escala	30	20		
Idem idem idem en 2ª idem	20	15	6	4
Pulpería en 1ª escala	20	15	10	5
Idem en 2ª idem	15	8	4	2

Panaderías	25	15		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos etc.	100	100	100	100
Sombrererías que venden galones, gasas, adornos para sombreros etc.	16			
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados vacuno, caballar, lanar, cerdos etc. para extraer los del territorio	200	200	200	200
Tabaquería	10	5		
Peletería	20	10		
Talabartería con talleres de 1ª escala	50			

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Isaias Franco.

Núm. 1450.—RESOLUCION de la C. L. acordando una pension de $300 anuales al general Pedro N. Brea.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— La Cámara Legislativa.

Vista la solicitud del ciudadano Pedro Nolasco Brea, geneneral de los ejércitos nacionales, para que en atencion á su edad octogenaria y sus servicios prestados desde el año de 1844 a la causa de la Independencia, se le conceda la mitad del sueldo de su grado.

Considerando: que el estado de invalidez en que se halla el ciudadano Brea, su edad y su estado de pobreza son motivos bastantes justos para que se le acuerde una subvencion con que atender á las principales necesidades de su vida.

Considerando: que el estado de la hacienda pública no permite gravar el presupuesto con atenciones que no podría cubrir, por lo que es necesario conciliar la situacion triste de los servidores del Estado, con los medios que éste cuente para cubrir sus más perentorias atenciones.